

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

Mgs

Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos

Concejal Distrito Metropolitano de Quito

GOBIERNO AUTOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su Despacho

Mediante oficio No. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-001 de 4 de marzo de 2021, el Mgs. Juan Carlos Fiallo Cobos, Presidente de la Comisión de Conectividad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, remite el proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que tiene por objetivo regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito.

Al respecto y dentro del ámbito y competencias del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, me permito realizar los siguientes comentarios:

1. COMENTARIOS AL TÍTULO V DEL SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

1.1. En el siguiente texto se debe eliminar los literales b) y g) del Art. 85 del COOTAD ya que dicha norma no tiene literales.

"En ejercicio de las atribuciones constantes en los arts. 264 núms. 2 y 5, 266 de la Constitución de la República; 55 letra e., 85 b. y g., 84 letra m., 87 letra a. y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expide la siguiente (...)"

1.2. Sustituir el considerando décimo sexto por el siguiente:

"Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en lo relevante: (i) por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015 emitió «Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobierno autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones»; (ii) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 1 de septiembre de 2017, expidió la «Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones»; (iii) por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 018-2018 de 1 de septiembre de 2017, emitió el «Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones»;

1.3. En los artículos 1 objeto y ámbito y 3 órgano encargado de la planificación de soterramiento, se observa que a través de esta ordenanza se pretende regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de telecomunicaciones, aspectos

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

que son competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme lo determinado en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone que a dicha Cartera de Estado le corresponde establecer las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Por lo tanto, se recomienda reconsiderar la redacción de los referidos artículos de tal forma que la regulación se la realiza dentro del ámbito de competencia del GADDMQ.

1.4. En el artículo 4 *propiedad de los sistemas de canalización subterránea en el DMQ* se señala:

“Todos los sistemas de canalización subterránea para el servicio de telecomunicaciones que se construyan en los bienes de dominio público dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, serán considerados bienes afectados al servicio público de propiedad municipal.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que conforme el Art. 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los bienes afectados al servicio público *“son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.”* El servicio de las telecomunicaciones no es un servicio público de competencia de los GAD, **por ende cualquier infraestructura subterránea instalada en el Distrito Metropolitano para dicho servicio no puede considerarse como bienes afectados al servicio público de propiedad municipal,**

1.5. El artículo 5 *de la información de las redes de servicio* indica:

“Para cumplir con el objeto previsto en este título, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda será el responsable de solicitar a todas las entidades y órganos con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, en todo nivel de gobierno, la información y data necesaria referente a las redes de servicio colocadas e instaladas en el Distrito Metropolitano de Quito.”

Se debe definir y aclarar a qué se refiere con *la información y data necesaria*, y su finalidad, a fin de establecer la competencia del GAD para el requerimiento de información.

1.6. En el artículo 6 *plan metropolitano de intervención para el soterramiento de las redes de servicio*, se indica: *“(...) por lo que su actualización se realizará de conformidad a las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones y energía eléctrica”.* Al respecto, se debe tomar en cuenta que en el ámbito de las telecomunicaciones la Ley de la materia dispone que para la construcción y despliegue de infraestructura se debe observar las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, establecidas por el ente rector de las telecomunicaciones, **En este contexto no es procedente establecer que para la actualización del Plan se realizará de conformidad a las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones, sino más bien se debe precisar que dicho instrumento observará la normativa y regulaciones emitidas por el ente rector de las telecomunicaciones.** Consecuentemente con la revisión de este artículo, se deberá reestructurar el artículo 7 *contenido del plan metropolitano de intervención.*

1.7. En el artículo 8 *de la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea*, se recomienda agregar al final el siguiente texto *“Conforme las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, establecidas por el ente rector de las telecomunicaciones, así como las regulaciones emitidas por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones.*

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

1.8. En el artículo 9 de la articulación entre niveles de gobierno, se recomienda eliminar el primer inciso, por cuanto el retiro de los cables aéreos (redes físicas aéreas) debidamente etiquetadas, se encuentra sujeto a la planificación de ordenamiento y soterramiento emitido por el ente rector de las telecomunicaciones y la normativa emitida por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones.

1.9. En los artículos 10 y 11 del Sistema metropolitano de canalización subterránea, se debe aclarar que la construcción de canalización subterránea es aquella que construya el GADDMQ, ya que la infraestructura que construyan personas naturales y jurídicas distintas al GADDMQ no puede considerarse como bien afecto al servicio público del GAD. A este efecto, si es el GADDMQ el que proveerá la infraestructura física, debe observarse lo establecido en la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para dicho efecto el GADDMQ dispone del registro como proveedor de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

Además, en el artículo 12 del financiamiento de los sistemas de canalización subterránea, se debe justificar por qué las empresas públicas no metropolitanas estarán obligadas a asumir esos costos. Los GAD solo tienen competencias sobre sus empresas públicas metropolitanas.

En este sentido se debe considerar que el Plan de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, señala: 3.4 Lineamientos generales para el ordenamiento y soterramiento de redes físicas de telecomunicaciones “(...) Para el caso de soterramiento, no es responsabilidad de los prestadores de servicios realizar la infraestructura de canalización; sin embargo no es limitante para que los mismos realicen su ejecución, considerando la normativa vigente. (...)”.

1.10. Revisar y reestructurar los artículos 15 y 16 respecto de la contraprestación a ser pagadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el uso de la infraestructura, por cuanto la competencia para la fijación de dicha contraprestación le corresponde al ente rector de las telecomunicaciones conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto al GADDMQ le corresponde aplicar los techos tarifarios de la Norma Técnica para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017 de 1 de septiembre de 2017. Por tal razón, no se puede establecer que la fijación se hará en función del principio de máxima rentabilidad financiera.

1.11. Revisar y reestructurar los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, referentes al “(...) contrato para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea”, considerando para el efecto que el Art. 4 de la Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, que señala: “Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones: Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Soterramiento.- Es un convenio entre poseedores de títulos habilitantes de servicios del régimen general de telecomunicaciones de red privada y los propietarios de la infraestructura de soterramiento, el mismo que permite el despliegue y tendido de redes físicas en infraestructura de soterramiento para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o para la operación de redes privadas; el contenido del acuerdo será de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en la regulación de compartición de infraestructura vigente y lo dispuesto en la presente norma técnica”.

En este contexto, además debe tomarse en cuenta que la fijación de la contraprestación a pagarse por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

infraestructura (ductos), debe hacerse conforme el techo tarifario establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones.

2. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMA AL CAPÍTULO V DEL TÍTULO VI, DEL LIBRO III.6 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO

2.1. El Art. 11 señala, *“De la LMU 40-A.- La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción e instalación de los elementos de infraestructura física necesarios para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en los bienes de dominio público dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.”*

Al respecto, se recomienda que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la denominada LMU 40-A refiera al Uso de Espacio Público para construcción e instalación de los elementos de infraestructura física necesarios para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

2.2. La redacción del Art. 13 De los obligados a obtener LMU 40- A, resulta confusa tomando en cuenta que si bien el GADDMQ dispondrá de un instrumento que le permita planificar la denominada canalización subterránea, dicha planificación debe encontrarse acorde a los planes, normas y políticas que para el efecto emite el ente rector de las telecomunicaciones.

2.3. En el Art. 15 Vigencia, se debe reformular su contenido ya que de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 041-2015, la vigencia de la licencia debe ser mientras la infraestructura se encuentre instalada.

2.4. En el Art. 19, Caducidad de la LMU 40-A, en el literal b) se sugiere aclarar si existe la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo.

2.5. Para la creación de nuevos trámites se deberá observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de trámites administrativos, ya que se está creando un nuevo trámite al dividir la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40 en dos licencias LMU- 40A y LMU-40B.

2.6. En el Art. 22 sustituir *“prestadores de redes de servicio de telecomunicaciones”* por *“prestadores de servicios de telecomunicaciones”*

2.7. En el Art.26 Modificación de la LMU 40-B, se deberá precisar en qué casos se aplica la modificación de la LMU de oficio, así mismo se recomienda aclarar el último inciso en cuanto a especificar si la LMU se modifica o se sustituye.

2.8. En el Art. 27 Vigencia de la LMU 40-B, se recomienda mantener el siguiente texto: *“La LMU 40-B tiene vigencia mientras se encuentre instalada la infraestructura y se cumplan las condiciones previstas en esta Sección”*.

2.9. En el Art. 28 Caducidad de la LMU 40-B, se debe aclarar en el literal c) el pago de la contraprestación corresponde al uso de infraestructura física.

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

2.10. En el Art. 29 Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B, se recomienda precisar si los efectos son de la caducidad o de la extinción de la LMU.

2.11. En el Art. 37, Del informe favorable para la construcción de sistemas de canalización subterránea para la LMU 10 y LMU 20, se debe revisar y aclarar a que informe favorable de los servicios de telecomunicaciones se refiere.

En cuanto a la administración de la infraestructura, se debe considerar que conforme el Art. 48 del COOTAD, los bienes afectados al servicio público son aquellos que se han adscrito a un servicio público de competencia de los GAD, por lo que no es procedente que el GAD “reciba” la infraestructura para ser administrada. Para el efecto la Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, determina que para la construcción de infraestructura para soterramiento de redes físicas para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas, **se deberá contar con el respectivo permiso de uso u ocupación y la autorización de despliegue y construcción de dicha infraestructura otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda; siendo responsabilidad del constructor de la infraestructura el construirla, desplegarla y mantenerla de conformidad a la referida Norma, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.**

2.12. Se recomienda aclarar el literal e) del Art. 42 Infracciones graves, en cuanto al incumplimiento de los componentes obligatorios de las LMU 20-A y 40-B.

2.13. En lo referente a los artículos 41, 42 y 43 infracciones leves, graves y muy graves, es necesario revisar el documento “Reglas Técnicas” a fin de establecer la encasillamiento de varias las infracciones. A la vez es necesario revisar dichas reglas a fin de verificar que las mismas se encuentren acorde a las políticas, normas técnicas y regulación emitidas por el ente rector de las telecomunicaciones y de regulación y control de las telecomunicaciones en el marco de sus competencias.

2.14. Revisar y reformular el contenido del capítulo XXI, De las tasas por la construcción e instalación de infraestructura física y usos de bienes de dominio público y afectados al servicio público, ya que se contraponen a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015.

En este sentido y sin perjuicio de los comentarios realizados al proceso de obtención de la LMU 40-B, es necesario revisar todo el procedimiento ya que al parecer se están creando dos trámites (licencias metropolitanas) por el uso y gestión del suelo, dividiendo los elementos para el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones, lo cual se contraponen con lo señalado en el Acuerdo No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015. Entre otros aspectos se determina cobro de tasas diarias por uso de espacio público, disponiendo una tasa por uso de metro cuadrado y tiempo de instalación de la infraestructura, cuando en Acuerdo Ministerial referido el cobro es por una sola vez mientras la infraestructura se encuentre instalada.

2.15. Se debe remitir para revisión el documento “Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones” ya que el GADDMQ únicamente deben observar Normas Técnicas de ordenamiento y soterramiento emitidas por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

3. COMENTARIOS GENERALES.

Sin perjuicio de los comentarios realizados al proyecto de ordenanza, se recomienda revisar y redactar el

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

cuerpo normativo de forma clara y precisa ya que resulta confuso distinguir entre las competencias tanto del GADDMQ como del ente de rector (MINTEL) y de regulación y control de las telecomunicaciones (ARCOTEL). Por un lado, se requiere especificar si el GADDMQ se convertirá en proveedor de infraestructura física sobre la cual se soporte las redes de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y por otro la potestad de regulación de uso y gestión de suelo para el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones.

Es importante que la definición y el uso de términos en el ámbito de las telecomunicaciones sea acorde a la Ley de la materia y su Reglamento General, a las políticas, normas técnicas emitidas por el ente rector de las telecomunicaciones (MINTEL) y al ente de regulación y control de las mismas (ARCOTEL).

En este contexto se precisa varios aspectos a ser considerados dentro del proyecto de ordenanza que corresponden al ámbito de competencia tanto del ente rector como de regulación y control de las telecomunicaciones:

3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como órgano rector en esa materia, establecer las políticas, directrices y planes para la adecuada administración y gestión del espectro radioeléctrico, así como establecer las normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones; y, a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, le compete la regulación sobre ocupación de bienes e infraestructura privadas para la instalación de redes de telecomunicaciones, según el número 26 del artículo 144 de la referida Ley Orgánica, siendo además facultada de dicho organismo conforme el Art. 101 de la LOT determinar la ocupación compartida por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea susceptible de uso compartido, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas.

3.2. La Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-17-SIN-CC, en el análisis respecto al establecimiento de tasa por el soterramiento de cables por parte de la ordenanza metropolitana emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, señala que la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, al igual que lo que acontece con el espacio aéreo, no corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, sino únicamente al Estado Central.

En este contexto, también se observa en el proyecto que entre las facultades del GADDMQ se encuentra la aprobación de los proyectos de despliegue de redes de telecomunicaciones lo cual debe encontrarse conforme al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, emitido por el MINTEL.

3.3. En cuanto al soterramiento de redes físicas la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones prevé que el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados por su parte observarán y darán cumplimiento a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes, en las ordenanzas que expidan para dicho efecto.

3.4. La Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, determina que para la construcción de infraestructura para soterramiento de redes físicas para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas, se deberá contar con

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

el respectivo permiso de uso u ocupación y la autorización de despliegue y construcción de dicha infraestructura otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda; **siendo responsabilidad del constructor de la infraestructura el construirla, desplegarla y mantenerla de conformidad a la referida Norma, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.**

3.5. La Norma Técnica para el ordenamiento, despliegue y tendidos de redes física aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, determina en los lugares donde exista infraestructura subterránea con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, deberán suscribirse los respectivos acuerdos de uso de infraestructura con la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura subterránea conforme la normativa vigente de compartición de infraestructura, así como la de soterramiento y a las políticas y Plan de ordenamiento y soterramiento que emita el MINTEL.

3.6 Se recomienda al GADDMQ que para la elaboración y revisión de Ordenanzas cuyo objetivo se encuentre en el ámbito de las telecomunicaciones, se convoque a talleres de trabajo conjuntos entre los representantes de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, ARCOTEL y MINTEL, lo que permitirá orientar, asesorar y brindar al GADDMQ el contingente técnico y legal que se requiera en esta materia, en pro de promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en beneficio de los sectores que no cuentan con estos servicios que actualmente son considerados como servicios básicos en todo el mundo y que en varias localidades del Distrito Metropolitano no cuentan con los mismos de manera oportuna y con la calidad determinada en la LOT.

3.7 Sin perjuicio de las observaciones previamente consignadas, solicitamos se amplíe el plazo para la entrega de observaciones a proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por parte de las asociaciones, empresas pública y privadas, con la finalidad de ofrecer un aporte más detallado que permitan generar un documento completo y en concordancia con la LOT, su reglamento, planes, proyectos y normativas vigentes.

3.8 Del mismo modo, es indispensable que el texto propuesto sea sometido a talleres de trabajo conjunto con la industria, generando mayor predictibilidad y aplicabilidad de la misma, promoviendo que, toda la población de esta ciudad tengan acceso a conectividad y a la sociedad de la información.

3.9 Finalmente me permito solicitar que se nos reciba, junto con una comisión conformada por actores claves públicos y privados del sector, para exponer con mayor detalle los impactos y las observaciones descritas en este Oficio.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Carlos Andres Michelena Ayala

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Copia:

Señora Abogada
Marjorie Gabriela Espinoza Plua
Coordinadora General Jurídica



Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

Señora Magíster
Patricia Alejandra Falconi Castillo
Subsecretaria de Telecomunicaciones y Asuntos Postales

bc/RD/me